

70

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., ~~12~~ 9 JUL 2021

Ref. 2020-0159

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado LEONARDO CASTRO DELGADO, contra el auto calendaro 27 de febrero de 2020, que dispuso librar la orden de apremio en su contra.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente, que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio contempla la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

Además de la citada norma, trae a colación lo dispuesto en los 621, 772, 773, y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el art 422 del C.G.P.

Indica puntualmente que el título base de recaudo, no tiene fecha de recibido con nombre, identificación o firma del deudor o su representante, que se traduzca en la aceptación del mismo, indica que en los términos de la aceptación tácita, el ejecutante aduce la devolución de la factura de manera extemporánea, de la cual deriva la aceptación, lo cual se puede reputar del título valor, mas no, de la acreditación de entrega del servicio a satisfacción.

Aunado a lo anterior indica que tampoco en la guía de transporte se indica en el nombre, identificación o la forma de quien recibe y la correspondiente fecha.

Indica que lo descrito en el cuerpo del título, se circunscribe a la prestación de un servicio, denominado como honorarios profesionales.

Afirma, que el demandante pretendió simular dicho requisito con la aceptación tácita de la factura arrimada con la demanda, la cual, carece de cualquier vocación probatoria por las condicione intrínsecas del documento.

Ahora, indica que conforme la literalidad del contrato de prestación de servicios aportado, el servicio culminaba con el remate o arreglo directo con el deudor, pero el ejecutante, jamás acreditó ello.

También afirma que hay una indebida representación del demandante, dado que quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ y quien siempre suscribió y se identificó con su tarjeta profesional, se encuentra excluido de la profesión desde el día 19 de septiembre de 2012, lo que estructura una indebida representación de la sociedad demandante.

### CONSIDERACIONES

Los argumentos del recurrente a manera extracta, se centraron en indicar, que la factura aportada junto al libelo, no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 772, 773, 774 y 776 del C. de Co.

Señaló, que en lo que respecta a la factura de venta, fueron incorporadas como título valor, al expedirse como contraprestación al servicio denominado como honorarios profesionales del proceso de Levantamiento de afectación a vivienda familiar de José Leonel Echeverry Correa adelantado ante el juzgado 4 de Familia de Bogotá, afirma que la factura no tiene fecha de recibido en su cuerpo y/o en la guía de transporte, indicándose el nombre, identificación o la firma de quien recibe.

Además expone en su recurso, que existe una indebida representación del demandante en razón a que quien la representa se encuentra sancionado desde el año 2012.

No obstante, liminarmente debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde a esta Juzgadora de entrada, revisar nuevamente el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que "el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante". De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Luego, avizorando el caso en particular en el *sub-examine*, la actora impetró la ejecución con fundamento en la factura de venta Nos. 304, que calificó tal como se colige de las peticiones y hechos del libelo, **como título valor**, el cual registra como fecha de emisión el día 21/11/2017, es decir, que esta fue expedida bajo el mandato especial y la vigencia propia de la Ley 1231 de 2008, por lo que, es claro que el análisis del referido documento se efectuara bajo las condiciones propias de dicha normatividad.

En el anterior orden, considero el Juzgado en su oportunidad, dar cabida al documento base de recaudo, y librar orden de pago, en proveído calendado con el 17 de febrero de 2020.

Ahora bien, nuevamente de la revisión realizada por parte del Juzgado y partiendo de los argumentos que expone el pasivo dentro del presente proceso, se observa que, tal documento aportado como vengero de la ejecución no reúnen las exigencias previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008, que modifico los artículos 772 a 776 del C. de Comercio, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, relativos a no registrar en el documento Nro. 304, la constancia de recibido junto con su fecha, con el lleno de las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, pues no puede confundirse la firma del obligado y emisor que son de carácter obligatorio, con la constancia de recibido de la factura.

Bajo este estado de cosas, debemos detenernos en las nuevas disposiciones que gobiernan lo atinente a este tipo de instrumentos, extractando lo pertinente y que a renglón seguido se anotan:

"...Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...".  
Subrayado fuera del texto original.

Por su parte el artículo 2 de la mencionada normatividad previene:

"... **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:  
Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente cumplido en la forma estipulada en el título.

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...

Finalmente, comenta el artículo 3 de la prescrita ley, que:

"... **Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:  
Requisitos de la factura. La factura deberá reunir algunas de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 417 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

Entonces, aplicando los decretos legislativos y avizorando el caso en particular, de entrada se advierte que el documento allegado como base de

recaudo, tal como indica el inconforme, no cumplen las exigencias contempladas en los artículos, 2º y 3º, numeral 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificó los articulados 772 y 774 del Código de Comercio; pues si se revisa detenidamente, se colige que no fue aceptada en legal forma, dado que fue devuelta por este, en razón a que no se cumplió con lo pactado contractualmente dentro del término dispuesto en la norma, luego también, en este sentido, no puede dársele el calificativo de título valor.

Es evidente, que cuando la normatividad establece que para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, 'el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable', ello significa que solamente este, vale decir, el original con rúbricas con el lleno de las demás exigencias ostenta esa condición, y, es que tratándose de este tipo de instrumentos regidos por la Ley Mercantil, solamente el original firmado y aceptado por el obligado puede llevar inherente, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda precisarse que reúne las condiciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio.

Obsérvese, que una cosa es la firma del obligado y otra muy diferente aquella que da fe de haberse recibido, rodeada de las demás exigencias. En otros términos una cosa es la constancia de recibo a que se contrae el numeral 2 del canon 3 y otra muy diferente la firma del obligado o creador del título, esta última que se exige para todos los títulos valores (Art. 621 del C. de Co.), porque es ella y no de otro acto, que se deriva la eficacia cambiaria de la obligación (Art. 625 *ibidem*), (Tribunal Superior de Bogotá Auto del 27 de Marzo de 2018).

Finalmente, es menester precisar que en algunos eventos es dable que un documento que carezca de la calidad de título valor, por ausencia de uno de sus requisitos esenciales, sea analizado y valorado como un simple título ejecutivo, siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del Estatuto General del Proceso, sin embargo, ello tampoco es procedente en el *sub examine* por cuanto la parte actora en su escrito introductorio manifestó que el documento allegado como base de su acción tenía la connotación de título valor, y en todo caso, por la elemental razón que así se mire desde esa óptica, el instrumento no satisface el requisito de la exigibilidad establecido en el canon 422 *Ibidem*, al no tratarse de una obligación contenida en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

En síntesis, las deficiencias en este sentido detectadas, conllevan a revocar la orden de apremio inicialmente emanada y negar la orden de pago solicitada, al ser irrefutable, que el documento aportado como báculo de la acción, no cumple los requerimientos reclamados por el Estatuto Cambiario, tal como se advirtió en este proveído.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR, en todas sus partes el proveído calendarado con el 17 de febrero de 2020 y en su lugar **NEGAR** la orden de pago

solicitud por la demandante en razón a las consideraciones dispuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE (2).

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 55 hoy	13-0 JUL 2021
La Secretaria,	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN	

73.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 12 9 JUL 2021

Ref. 2020-0159

Revisado el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora respecto del proveído adiado con el 19 de enero de 2021, se le indica al opositor, que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2).

*[Handwritten signature]*

DIANA GARCÍA MOSQUERA  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 655 hoy
10 8 JUL 2021
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMÁN

0

8

1510 10 1951

